

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE ABRIL DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-437/2024

ACTOR: MARICELA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **21 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **09:00 horas del 22 de abril de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 21 de abril de 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-437/2024.

PARTE ACTORA: MARICELA
HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA.

ASUNTO: ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de los oficios **TEEM-SGA-A-646/2024, **TEEM-SGA-738/2024** y **TEEM-SGA-750/2024** de fecha 16 de abril de 2024², relativo al expediente **TEEM-JDC-036/2024** recibidos en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político en la misma fecha a las 22:05, 22:22 y 22:26 horas, respectivamente, registrado con números de folio 002827, 002833 y 002834 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la **C. Maricela Hernández Ramírez**.**

En atención a las notificaciones antes mencionadas, se desprende el Acuerdo plenario de reencauzamiento, de fecha 15 de abril, dictado por el Tribunal Electoral

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

del Estado de Michoacán, dentro del expediente **TEEM-JDC-036/2024** en el que se determinó lo siguiente:

(...)

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Se determina la improcedencia de la demanda, al no haberse agotado la instancia previa conducente, y, por tanto, no cumplir con el requisito de definitividad.

(...)

No obstante, no se surten las exigencias necesarias para que el TEEM conozca del presente medio de Impugnación mediante la figura del per saltum, porque los planteamientos expuestos por la Actora contra el acto controvertido pueden ser conocidos y dilucidados por los órganos de justicia Interna de Morena de acuerdo con su normatividad.

Puesto que, el solo hecho de considerar la intervención del TEEM, sin argumentar el motivo de ello, no justifica que esta autoridad Jurisdiccional resuelva, de forma directa y en primer grado, el conflicto planteado.

Se estima así, porque Morena cuenta con un sistema de justicia partidaria, para que, mediante el procedimiento respectivo, pueda restituirse a la Actora en el goce de su derecho presuntamente vulnerado.

(...)

Por lo anterior, al no haberse agotado la instancia partidista previo a acudir ante este órgano jurisdiccional, resulta inconcuso estimar que no se cumplió con el principio de definitividad y, al no actualizarse algún supuesto excepcional de la vía per saltum, el presente medio de Impugnación resulta Improcedente de conformidad con el artículo 11, fracción V, en relación con el diverso 74, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral.

VI. REENCAUZAMIENTO.

Ahora, no obstante que resulta Improcedente la demanda del asunto en mención, ello es insuficiente para desecharla, al ser susceptible de ser analizada por la justicia partidaria interna.

(...)

En ese sentido, como se mencionó, la normativa de Morena faculta a la Comisión Nacional de Justicia para conocer y resolver sobre los planteamientos de la Actora, por lo tanto, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de demanda el TEEM resuelve que se debe reencauzar el escrito de demanda a tal comisión para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

VII. EFECTOS

*Procede reencauzar el medio de impugnación para que la **Comisión Justicia**, conozca y resuelva en un plazo máximo de **cinco días naturales**, contados partir del siguiente aquel que se le notifique la presente resolución.*

*Igualmente, dicha autoridad deberá notificar su resolución a la Actora dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su emisión.*

*Transcurrido lo anterior, la mencionada Comisión de Justicia, deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente determinación en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que haya notificado su resolución a la Actora, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de su resolución y de las constancias de notificación.*

(...)

VIII. ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el escrito de demanda del medio de impugnación identificado con la clave TEEM-JDC-036/2024, en términos de lo dispuesto en este acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, de este órgano jurisdiccional, para que remita las constancias atinentes del presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los terminados señalados en el apartado de efectos.

CUARTO. Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que una vez realizado lo ordenado en el presente acuerdo, lo informe a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que, de manera inmediata y sin ulterior acuerdo, remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena cualquier promoción que se reciba, relacionada con este asunto.

(...)

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MICH-437/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE**

DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*“Por este conducto la que suscribe **Maricela Hernández Ramírez**, me dirijo ante ustedes con la intención de saludarlo y solicitarle de la manera más atenta turne mi impugnación al departamento que corresponda porque pretendo mostrar mi inconformidad en relación con la selección de candidata a la presidencia de Ecuandureo, ya que se ha violado con toda claridad el artículo 44 y sus respectivos incisos del Estatuto de Morena, ya que no se cumplió ninguno de los incisos que señalan los mecanismos probables de selección, debo señalar que el nombramiento de **la C. Monserrat Ramírez Suarez**, surgió de una reunión que tuvieron los C. Raúl Morón Orozco y la C. María Teresa Mora Covarrubias, con supuestos referentes (en su caso en ausencia de referentes), ya que yo y otros mas no estuvimos en dicha reunión, aunque debo señalar que las intenciones de la misma violaban el artículo 44 del Estatuto de Morena, ya señalado. Por otro lado, dicha reunión viola también el mismo artículo en su inciso (p), ya que en asamblea municipal se había decidido que la persona que sería candidata por morena a la presidencia municipal de Ecuandureo, sería la **C. Maricela Hernández Ramírez**. También se están violando mis derechos humanos, ya que estas personas no consultaron a la reunión sobre la decisión ya tomada, por lo que me están excluyendo y discriminando, violando de esta manera dos derechos humanos muy esenciales para garantizar paz y tranquilidad en nuestro municipio. Además, la **C. Monserrat Ramírez Suarez**, no cumple con lo estipulado en los artículos 3, inciso b; 5, inciso e; 6, inciso h, del Estatuto de Morena; tal y como se señala en la Convocatoria del Programa de Formación para Aspirantes a Cargo de Elección Popular por Morena para el proceso electoral 2023-2024.*

Una vez contextualizada la situación, misma que a generado desconcierto en la base del municipio de Ecuandureo, ya que ellos consideraban que su decisión sería considerada confían en los principios esenciales en la fundación del partido no mentir, no robar, no traicionar.

*Tal es la razón por la que de acuerdo a los artículos 1 y 26 del Reglamento de Morena; y, artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), **solicito la cancelación** de la candidatura de la **C. Monserrat Ramírez Suarez**, y **reponer está a la C. Maricela Hernández Ramírez**, ya que es esta la decisión de la asamblea y la misma solicita sea respetada su decisión ya que son ellos los que conocen el municipio y saben de las probabilidades de cada uno de los participantes, no aceptamos que otros vengan a decirnos quien nos debe representar en nuestro municipio. Solicito también la aplicación de los artículos 6" bis, 3", 44" del Estatuto de Morena y todos los relacionados con la materia."*

De lo transcrito se logra desprender que la **C. Maricela Hernández Ramírez**, señala como **acto impugnado**, la **designación de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Ecuandureo, Estado de Michoacán, asignada a la C. Monserrat Ramírez Suarez**.

Asimismo, se advierte que de su escrito de queja, su pretensión, es, que se ordene la cancelación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Ecuandureo, en el Estado de Michoacán, de la C. Monserrat Ramírez Suárez, y reponer ésta a la C. Maricela Hernández Ramírez.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso d)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

***“Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

ANÁLISIS DEL CASO

De la lectura integral de los argumentos que vierte en su demanda, se obtiene que el motivo de queja radica en la designación de la **C. Monserrat Ramírez Suarez**, como candidata **a la Presidencia Municipal de Ecuandureo, Estado de Michoacán**. Derivado de ello, su pretensión es que se ordene la cancelación de dicha asignación y se reponga en favor de la parte actora.

Siendo el acto que le depara perjuicio a la accionante, la *“Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Presidencias Municipales, en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2023-2024”*.

Lo anterior en el marco de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024⁶ y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se Amplía el plazo para la Publicación de la Relación de Registros Aprobados al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías,

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican⁷.

En esta guisa, de conformidad con lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria mencionada, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Bajo esa línea, se invoca **como hecho notorio** en términos del artículo 54 del Reglamento de este órgano de justicia intrapartidaria⁸, que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMMCHQB .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMMCHQB.pdf), del cual se obtiene que en efecto, la C. Monserrat Ramírez Suárez, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura a la Presidencia Municipal de Ecuandureo, Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Publicación que tuvo verificativo el 01 de abril de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMMCHBD.pdf>

Para mayor ilustración se anexa dicha cédula electrónica:

⁷ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

⁸ Así como la razón esencial de las Tesis I.4º.A.110 A (10º) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: **“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”** y **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”** Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2017009 y 2004949, Décima Época.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas del día primero de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en treinta y cinco municipios en el estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Lo anterior tiene sustento, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1196/2022** y **SUP-JDC-1197/2022**, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-754/2021** y **SUP-JDC-238/2021**, se validó la modalidad de

notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su escrito de queja en fecha 06 de abril ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán; por lo que **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación**, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que éste resulta extemporáneo en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

Lo anterior, porque si la parte actora pretendía impugnar el nombramiento de la C. Monserrat Ramírez Suárez como candidata a la Presidencia Municipal de Ecuandureo, en el Estado de Michoacán, dicho listado fue publicado el día **01 de abril** del año en curso, esto, de conformidad con la cédula de publicación, por lo que el cómputo del plazo legal para combatir los actos que se originan con motivo al proceso, debieron ser contabilizados a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado, esto es **a partir del 02 al 05 de abril**.

Derivado de ello, la parte actora, presentó su escrito vía oficialía de partes, el **06 de abril**; es decir, **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ**, por lo que para esta Comisión se actualizó la se actualiza la **extemporaneidad** en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
01 de abril de 2024	02 de abril de 2024	03 de abril de 2024	04 de abril de 2024	05 de abril de 2024	06 de abril de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de

improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano SG-JDC-119/2024, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, en el sentido de confirmar resolución dictada por esta Comisión en el expediente CNHJ-NAL-079/2024, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea, con base en las cédulas de publicación.

Por tanto, lo procedente es desechar la impugnación presentada, en términos de lo fundamentado en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-437/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Maricela Hernández Ramírez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-036/2024**.

CUARTO. Infórmese dentro de las 24 horas siguientes al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado del expediente **TEEM-JDC-036/2024**.

QUINTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE ABRIL DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-491/2024

ACTORA: Giselle García Ibarra

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 21 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 22 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 21 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-491/2024

PARTE ACTORA: Giselle García Ibarra

Asunto: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del **acuerdo plenario de reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral de Michoacán, realizado a través del oficio TEEM-SGA-A-641/2024 de 15 de abril de 2024²**, relativo al expediente **TEEM-JDC/039/2024** y **recibido físicamente** en la Sede Nacional de Nuestro Partido el **16 de abril del año en curso**, con número de folio 2828 a las 22:08 horas **respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por la **C. Giselle García Ibarra**.

En atención a la notificación antes mencionada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual informa la resolución dictada el 15 de abril del año en curso, que obra en el expediente **TEEM-JDC-039/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

IV. Improcedencia del salto de instancia -per saltum-

(...)

En el presente juicio ciudadano, la promovente sustenta la petición de salto de instancia, en virtud de lo avanzado del proceso electoral, argumentado que dicha circunstancia la deja en estado de indefensión para realizar las gestiones necesarias y acudir a las instancias de solución de conflictos internos del partido en que milita, aduciendo que agotar previamente los recursos en la instancia intrapartidista conllevarían no generar condiciones de ejercer sus derechos políticos-electorales violados, pues a la fecha ya se

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

encuentran inmediatos los registros de los candidatos a los cargos de elección popular en donde ella se inscribió para participar y consecuentemente el periodo de campañas que pudiera trastocar en su caso el proceso de poderlas realizar.

*Al respecto, este Tribunal Electoral, considera que es **improcedente** la acción per saltum o salto de instancia, esto es así, porque la carga procesal de agotar previamente las instancias es un presupuesto procesal para accionar la instancia jurisdiccional, debiéndose agotar los medios de defensa que establezca la norma interna del partido de que se trate, ello por ser éstos la primera vía para conseguir la reparación de los derechos que se aducen transgredidos.*

(...)

De modo que las circunstancias a las que refiere la promovente no constituyen algún acto que goce de definitividad, que actualice los elementos de la procedencia del salto de instancia, pues el hecho de que a la fecha ya se concluyó con la etapa de registro de candidaturas, no le genera la imposibilidad de reparar, por lo que no le imposibilita agotar previamente la instancia intrapartidista, y una vez que esto suceda, si lo estima pertinente este órgano jurisdiccional puede conocer del asunto, y en su caso de asistirle la razón se lo podría restituir oportunamente el ejercicio del derecho que aduce le ha sido transgredido.

(...)

V. Reencauzamiento

(...)

De esa manera que, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, mandatada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con normativa electoral y la línea jurisprudencial, que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, resulta conducente reencauzar el presente juicio ciudadano, al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo.

(...)

Por consiguiente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en el ámbito de su respectiva competencia, de trámite a la presente demanda y emita la resolución correspondiente al medio de impugnación intrapartidario que corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que con el presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo al órgano partidario. No obstante, es necesario señalar que el presente medio de impugnación fue presentado a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que se procedió a ratificar su escrito de demanda para verificar el tema de la firma, lo cual en su momento deberá dar

por cierto dicha autoridad, tomado en consideración que, se ratificó ante este órgano jurisdiccional.

En tal sentido, atendiendo lo antes expuesto y a efecto de garantizar el debido proceso en atención al rencauzamiento del presente medio de Impugnación, se emiten los siguientes:

VI. Efectos

-Procede reencauzar el presente juicio para que la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, conozca del presente medio de impugnación y resuelva en un plazo máximo de **cinco días naturales**, contados partir del siguiente aquel que se le notifique la presente resolución.

-Igualmente dicha autoridad deberá notificar su resolución a la parte actora dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su emisión

-Transcurrido lo anterior la mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente determinación en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que haya notificado su resolución a la parte actora, debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de su resolución y de las constancias de notificación.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se impondrá el medio de apremio previsto en el artículo 44, fracción 1, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

-Asimismo, se instruye a la **Secretaría General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional que remita de inmediato a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el escrito de presentación, escrito de demanda y anexos e Informe circunstanciado y anexos de la responsable, dejando copia certificada de ellos y remitiendo a su vez copia certificada de las actuaciones generadas por este Tribunal. Y en el caso de que se reciba alguna otra promoción relacionada con el presente asunto, deberá remitirla de inmediato a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, previas anotaciones y/o certificaciones correspondientes, a efecto de que aquella instancia partidista cuente con los elementos necesarios para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se

VII. Acuerda

PRIMERO. Es improcedente la vía del salto de la instancia en el presente juicio.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación en los términos precisados en el presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que remita las constancias atinentes del presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los términos señalados en el apartado de efectos.

CUARTO. *Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, una vez realizado lo ordenado en el presente acuerdo, lo informe a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

QUINTO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que, de manera inmediata y sin ulterior acuerdo, remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena cualquier promoción que se reciba, relacionada con este asunto.*

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora; por oficio acompañando copia certificada del presente acuerdo, a la autoridad responsable y a la comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral, así como en los diversos 137, párrafo primero, 139, 140, 141 y 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas al expediente para su debida constancia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Vista la demanda fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MICH-491/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“ (...)

ACTOS IMPUGNADOS

De la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional señalo como acto impugnado la designación y solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán de la candidatura a Regidora Propietaria dentro de la Planilla para Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán dentro del proceso electoral 2023-2024.

(...)

AGRAVIOS Y DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

PRIMERO. *Me causa agravio la designación y solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán de la candidatura a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán para el proceso electoral 2023-2024, toda vez que la misma no respetó lo establecido en el Acuerdo IEM-CG-96/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el cual se emiten los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad de población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven en el Estado de Michoacán, en virtud de que conforme a dicho Acuerdo, me correspondía, como persona de la población LGBTIAQ+ poder participar como candidato a Regidora Propietaria dentro de la Planilla de Ayuntamiento para el municipio de Zamora, Michoacán.*

De igual forma, el partido MORENA, en la convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024....

(...)

SEGUNDO. *Aunado a lo antes señalado, manifiesto que el partido no cumplió con lo estipulado en la convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, toda vez que en la misma informó que la Comisión Nacional de Elecciones, realizaría una encuesta...*

(...)

De lo antes citado, es de manifestarse que la encuesta jamás se llevó a cabo, ni se dieron conocer los resultados de los mismos de forma transparente, que me hace presumir, que adicional a no respetar las acciones afirmativas, tampoco cumplieron con lo señalado en la convocatoria que dio origen a mi aspiración como candidata, lo cual constituye una violación procesal en la contienda.

(...)"

De lo transcrito se obtiene que la **C. Giselle García Ibarra**, denuncia la designación y solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán de la candidatura a Regidora Propietaria dentro de la Planilla para el Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán dentro del proceso electoral 2023-2024.

Siendo su pretensión, que se emita resolución en la cual se reparen y restituyan sus derechos político-electorales a fin de reasignar el espacio de la Regiduría correspondiente dentro de la planilla para el Municipio de Zamora, Michoacán, con base en las acciones afirmativas estipuladas en este proceso local, y atendiendo el acuerdo IEM-CG-96/2024, para que sea considerada como candidata, pues desde su dicho, es la única persona auto adscrita a la comunidad LGBTIAQ + que contienda por ese cargo.

Improcedencia

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio es, precisamente, que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica³.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio. Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando:

a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;

b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte quejosa por virtud del acto que reclamó en el amparo;

c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y,

d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

³ Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**”

Análisis del caso

El motivo de queja radica en controvertir la designación y solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán de la candidatura a Regidora Propietaria dentro de la Planilla para el Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán dentro del proceso electoral 2023-2024, pues advierte que el procedimiento no fue conforme en las acciones afirmativas estipuladas en este proceso local, y al acuerdo IEM-CG-96/2024.

Al respecto, el veintidós de enero, el instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria urgente, aprobó el Acuerdo con la clave **IEM-CG-16/2024**⁴, mediante el cual resolvió procedente el **CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN", PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN PARCIAL A LAS CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Posteriormente, en fecha veintiséis de marzo, en sesión urgente extraordinaria, el instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo con la clave **IEM-CG-68-2024**⁵, por el que se resuelve la **MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN", PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

⁴ Consultable en:

https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-16-2024_Respuesta%20solicitud%20del%20Convenio%20de%20Coalici%C3%B3n%20Sigamos%20Haciendo%20Historia%20en%20Michoac%C3%A1n%20presentado%20por%20los%20PPN,%20MORENA,%20del%20T%20y%20VEM,%20para%20PEOL%2023-24.pdf

⁵ Consultable en:

https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-68-2024_Modificaci%C3%B3n%20del%20convenio%20de%20Coalici%C3%B3n%20SIGAMOS%20HACIENDO%20HISTORIA%20EN%20MICHOAC%C3%81N%20presentada%20por%20PPN%20MORENA,%20PT%20y%20PVEM,%20para%20PEOL%2023-24_26-03-24.pdf

NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN PARCIAL A LAS CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN; en el que se precisaron las modificaciones de origen partidario en la integración de Ayuntamientos, entre esas la correspondiente al Municipio de Zamora, Michoacán, *el cual se encuentra dentro de la alianza partidista “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”*.

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

ACUERDO: IEM-CG-68/2024

ANEXO 2 INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS					
CONVENIO DE COALICIÓN DE 12 DE ENERO			MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE 20 DE MARZO		
36	PURUÁNDIRO	PT	36	HUETAMO	MORENA
37	HUANDACAREO	MORENA	37	MADERO	PT
38	ZIRACUARETIRO	MORENA	38	CUITZEO	PT
39	MORELIA	PVEM	39	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	PVEM
40	TZINTZUNTZAN	PT	40	CHILCHOTA	MORENA
41	LA PIEDAD	PVEM	41	SENGUIO	MORENA
42	PARACHO	PVEM	42	INDAPARAPEO	PVEM
43	ZAMORA	PVEM	43	PURUÁNDIRO	PT
44	COTIJA	MORENA	44	HUANDACAREO	MORENA
45	MORELOS	MORENA	45	COPÁNDARO	MORENA
46	PÁTZCUARO	PVEM	46	MORELIA	PVEM
47	ANGAMACUTIRO	PVEM	47	TUZANTLA	PT
48	ACUITZIO	PT	48	TZINTZUNTZAN	PT
49	LOS REYES	PVEM	49	LA PIEDAD	MORENA
50	TANCÍTARO	MORENA	50	ZAMORA	PT
51	TANHUATO	MORENA	51	COTIJA	MORENA
52	PANINDÍCUARO	MORENA	52	VILLAMAR	MORENA

Por lo que, debido a que el Municipio de Zamora, Michoacán, fue incluido dentro del Convenio de la Coalición antes mencionada, ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano de impartición de justicia el análisis de la controversia planteada.

Lo anterior, en tanto que al encontrarse dicho municipio dentro de la Coalición, este se rige bajo las bases de dicho convenio, dentro del cual en su Cláusula Quinta DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, numeral 2, se acordó lo siguiente:

“ ...

*2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN". En todo caso, **la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, consecuentemente, quedará relevado el proceso interno de selección respectivo.***

...”

- lo resaltado es propio -

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

En otras palabras, el proceso de selección de candidaturas de MORENA para el cargo específicamente de regidurías en el Municipio de Zamora, Michoacán, ha quedado relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia, la inviabilidad de la pretensión de ser postulado, en tanto que la decisión final correspondió al dictamen por parte de la Comisión Coordinadora del Convenio de Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Michoacán*”.

Así mismo, el Convenio establece en su cláusula Cuarta que el máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la Comisión Coordinadora de la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN**”, que estará integrada por tres representantes nacionales de MORENA, por tres integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT en Michoacán de Ocampo y por un delegado especial del PVEM.

Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-86/2024 y ST-JDC-105/2024 acumulados, en el que determinó:

“... ”

*En este sentido, la referencia en la indicada cláusula a que la determinación de las candidaturas se realizaría “conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE” no implica que el proceso interno de MORENA que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral, ya que **la interpretación integral del Convenio de Coalición a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.***

*Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio, numerales 3 y 6, la Comisión Coordinadora de la Coalición es el máximo órgano de dirección de esa alianza electoral y en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta, numerales 2 y 5, de ese documento, **se constata que esa instancia de la coalición es el encargado de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.***

Así, a juicio de Sala Regional Toluca la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra ajustada a Derecho, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía al poder público, de ahí que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos unidos o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto

a su derecho de éstos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

...”

- lo resaltado es propio -

Lo que es acorde en términos de lo establecido en la tesis relevante LVI/2015⁶, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. Giselle García Ibarra**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-491/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Infórmese** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado del expediente **TEEM-JDC-039/2024**.

QUINTO. **Remítase** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán copia certificada de esta determinación en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-039/2024**.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

⁶ Visible para su consulta en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.**

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez que quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-463/2024

PARTE ACTORA: LUIS GERARDO PADILLA CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **21 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **22 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 21 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-463/2024

PARTE ACTORA: LUIS GERARDO PADILLA
CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del oficio número **PLE-496/2024**, recibido el 18 de abril de 2024¹ a las 11:33 horas, por medio del cual el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remite el acuerdo de reencauzamiento decretado en el Juicio Electoral Ciudadano radicado con número de expediente **TEE/JEC/020/2024**, promovido por el **C. Luis Gerardo Padilla Cabrera**.

En virtud de lo anterior, en el acuerdo de reencauzamiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se determinó lo siguiente:

“ C O N S I D E R A N D O

(...)

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que el presente juicio electoral ciudadano es improcedente al no colmar el requisito de definitividad, ello porque de manera preliminar, el promovente omitió agotar la instancia intrapartidista, en términos de lo establecido por el artículo 14 fracción V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

(...)

Reencauzamiento

(...)

Por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda presentado por el ciudadano Luis Gerardo Padilla Cabrera, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que, mediante la vía idónea, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente.

Dentro del plazo señalado, deberá notificar al actor en el domicilio procesal señalado en su escrito; hecho lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las siguientes veinticuatro horas, acompañando las constancias correspondientes.

Por las razones expuestas, se,

A C U E R D A:

(...)

TERCERO. Se ordena **reencauzar** el escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que conozca y resuelva la controversia planteada por el actor, conforme a derecho corresponda.

(...).”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave, **CNHJ-GRO-463/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional,

también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“Quien suscribe el **C. LUIS GERARDO PADILLA CABRERBA**, por propio derecho y en calidad de aspirante por MORENA al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Martir de Cuilapan, Guerrero (...)

(...)

ACTO QUE SE IMPUGNA. La omisión de transparentar las etapas relacionadas con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales de Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

(...)

CONCEPTO DE AGRAVIO

ÚNICO. La omisión aquí controvertida vulnera en mi perjuicio la libre participación de la militancia en el proceso interno de selección del partido político MORENA, para ser eventualmente elegido como candidato.

Aunado a que, solicité por escrito ante la Comisión Nacional de Elecciones que se me hicieran del conocimiento los aspectos del procedimiento interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, sin que hasta el momento se hubiera dado respuesta alguna, lo que se hace del conocimiento a ese Tribunal Electoral local, omisión que se considera violatorio de mis garantías procesales.

(...)

De lo anterior, se desprende que, por los vicios propios generados trascenderán en la respectiva aprobación del acuerdo que emita el Instituto Electoral para la aprobación de la eventual candidatura postulada por MORENA en el referido municipio, sin que el suscrito haya podido defender sus derechos como militante y aspirante al referido cargo.

De esta manera, la violación reclamada se debía al desconocimiento de comunicación alguna en la que hubiera dado a conocer oficialmente quiénes fueron las personas aprobadas, o algún documento que contuviera algún resolutivo con el que aprobara el registro de las personas aspirantes a la Presidencia Municipal de Mártir de Cuilapan, y los actos realizados con motivo del método de selección de la referida candidatura, así como del resultado final.

Es decir, ante la falta de una determinación del referido instituto político que hubiera establecido a las personas que debían representar a MORENA, ese Tribunal Electoral local debe apreciar que no tengo la oportunidad de inconformarse en las instancias partidistas encargadas de administrar justicia.

(...)

Es decir, la Comisión Nacional de Elecciones no realizó una valoración objetiva de los perfiles de quienes participaron, ni se dieron a conocer las solicitudes aprobadas para que fueran las únicas que podrían participar en la siguiente etapa después del registro para la selección del candidato del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

En el presente caso, a el suscrito no se dio una debida comunicación ni a las personas participantes en el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA que nos interesa, respecto de las evaluaciones y calificaciones del perfil de cada aspirante, así como de la persona que fue designada como candidato de ese partido político a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento que nos interesa.

(...)

En ese sentido, se alega desconocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de cada determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, en cada etapa del proceso de selección cuestionado.

(...)"

Del escrito de cuenta se aprecia que el **C. Luis Gerardo Padilla Cabrera** acude a instaurar una queja señalando como **acto impugnado** la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de transparentar las etapas relacionadas con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Mártir de Cuilapan, en el estado de Guerrero.

En ese sentido, su pretensión es que se reponga el proceso de selección de la candidatura de MORENA a la Presidencia Municipal de Mártir de Cuilapan, en el Estado de Guerrero.

IMPROCEDENCIA

1) INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS

Asimismo, en el presente caso, esta Comisión Nacional estima que se actualiza la causal prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho:

Por su parte, el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria² dispone:

“Artículo 9

² Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

CASO CONCRETO

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de transparentar las etapas relacionadas con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Mártir de Cuilapan, en el estado de Guerrero.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente vinculante a las partes, lo cual se establece como un presupuesto procesal; porque su ausencia daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir una relación jurídica válida y, con ello, se imposibilita por parte de este órgano jurisdiccional conocer sobre la controversia planteada.

De esta manera se advierte que la pretensión del actor, consiste reponer el proceso de selección de la candidatura de MORENA a la Presidencia Municipal de Cuilapan, en el Estado de Guerrero.

Sin embargo, el artículo 34 numeral 2 inciso e), en concordancia con el artículo 47, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se reconoce que son asuntos internos de los partidos políticos los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así mismo, que en la toma de decisiones por sus órganos internos se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

El derecho de auto organización de los partidos políticos implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, esto es, la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición o de candidatura común.

En caso de que los partidos políticos opten por suscribir un convenio, tienen la obligación de señalar, entre otras cosas, la relación de distritos electorales uninominales y/o ayuntamientos en los que contendrán las candidaturas objeto del convenio, así como el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición o candidatura común.

En ese sentido, en el Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México solicitaron el registro del Convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y para la integración de Ayuntamientos, denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO”; la cual fue aprobada mediante resolución 001/SE/08-01-2024, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, entre las candidaturas sigladas en el referido Convenio se encuentra la correspondiente a la presidencia municipal de Mártir de Cuilapan, de dicha entidad federativa.

Es dable precisar que los partidos antes referidos presentaron dos solicitudes de modificación del Convenio de Coalición Parcial denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO”³, siendo el último aprobado mediante la Resolución 010/SE/29-03/2024⁴, quedando establecido que las candidaturas relativas al Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, serían originarias del Partido del Trabajo y no de Morena.

³ Convenio de coalición consultable en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/13ext/anexo1_res010.pdf

⁴ Acuerdo disponible en el siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/13ext/res010.pdf>

Para mayor claridad, se inserta captura del Anexo I⁵:



GENERAL HELIODORO CASTILLO	MORENA	20
IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC	MORENA	21
SANTA CRUZ DEL RINCÓN	PT	22
COCULA	PT	23
TLAPA DE COMONFORT	PT	24
EDUARDO NERI	PT	25
CUALAC	PT	26
CUTZAMALA DE PINZON	PT	27
ALCOZAUCA DE GUERRERO	PT	28
MARTIR DE CUILAPAN	PT	29
QUECHULTENANGO	PT	30
SAN NICOLÁS	PVEM	31
TECPAN DE GALEANA	PVEM	32

Handwritten signature and a circled number '17'.

En ese sentido, pese a que la pretensión del actor radique en la reposición del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, para determinar la presidencia municipal de Mártir de Cuilapan, en el estado de Guerrero, se concluye que **su pretensión resulta inalcanzable**, ya que lo cierto es que la designación de dicha demarcación territorial corresponde al Partido del Trabajo, motivo por el cual, si el actor se registró para el proceso interno de selección de candidaturas de Morena y este instituto político no tenía siglada tal candidatura, es que el proceso en el que solicitó participar dejó de ser aplicable.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LVI/2015, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AÚN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”**, en donde se establece que si los partidos políticos en uso de sus atribuciones celebran un convenio de coalición, es que deberá atenderse el proceso interno de selección del partido político que tenga siglado dicha candidatura.

En ese sentido, si los partidos coaligados en uso de sus atribuciones acordaron la suscripción del Convenio de Coalición Parcial: “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO”, y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó su registro y modificación, es claro que el mismo se hizo conforme a Derecho.

⁵ Convenio de coalición disponible en el siguiente enlace: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/13ext/anexo1_res010.pdf

Ello con base en el derecho de auto organización y autodeterminación que rige la vida interna de los partidos políticos, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses y con la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición o candidatura común, así como la modificación de los mismos.

En ese orden de ideas, se debe precisar que el actor al manifestar agravios referentes a que se realizó un proceso para determinar la candidatura de Morena para la presidencia municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, el cual fue contrario a la Convocatoria, parte de una premisa errónea en virtud de que la designación de la candidatura a dicho cargo no correspondió a Morena pues dicho cargo se encuentra constreñido al Convenio de Coalición Parcial.

Es necesario señalar que lo anterior no transgrede su derecho constitucional de votar y ser votado, toda vez que la Sala Superior ha reconocido que la suscripción o modificación de un convenio de coalición o candidatura común, aun cuando afecte derechos político electorales de una persona ciudadana militante, es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo, por encima del partido político, ello debido a que los partidos políticos son entidades de interés público conformados por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fin común.

De lo expuesto se concluye que si la finalidad de suscribir o modificar un convenio de coalición o candidatura común, es alcanzar el poder público, para cumplir la finalidad de todas las y los militantes, ello es acorde a una estrategia electoral que se considera necesaria para lograr el triunfo, por lo que resulta idóneo, necesario y proporcional.

Sirve de sustento lo resuelto por la Sala Regional Toluca dentro del juicio ciudadano **ST-JDC-337/2021**, en donde se reconoció que la determinación final sobre la selección de candidaturas correspondió a un consenso entre los partidos coaligados a través del máximo órgano de la coalición, sentencia que fue confirmada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-452/2021**.

En conclusión, si se deja sin efectos un procedimiento de selección interna de candidaturas de un partido político con motivo de la celebración de un convenio de coalición o candidatura común, produciendo una afectación al derecho de votar y ser votado -en su doble aspecto-, dicha lesión atiende a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad ya que los partidos políticos son entidades de interés público.

Así, aplicando la tesis LVI/2015 al caso concreto, si bien no hubo una candidatura a la Presidencia Municipal de Mártir de Cuilapan, en el estado de Guerrero, esto atiende a que el

procedimiento interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular de este instituto político dejó de ser aplicable.

En ese orden de ideas, se considera que la pretensión del actor consistente en que se reponga el proceso interno de selección de la candidatura de Morena para la Presidencia Municipal de Mártir de Cuilapan, en el estado de Guerrero, es INVIABLE, toda vez que la designación de dicha candidatura se encuentra supeditada al Convenio de Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO”, y en dicho documento se estableció que la designación al cargo controvertido sería realizada por el Partido del Trabajo mediante su proceso interno y no por este instituto político. Sin que pase desapercibido que dicho convenio ha quedado firme y surtiendo efectos jurídicos plenos.

Por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor manifiesta haberse registrado en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas de Morena, sin embargo, toda vez que la designación de dicha candidatura corresponde al Partido del Trabajo, es que la Convocatoria dejó de surtir efectos y lo procedente es que, por lo que hace al municipio de Mártir de Cuilapan, en el estado de Guerrero, se atendiera al proceso de selección de candidaturas de ese partido político. Motivo por el cual, si no acreditó que se inscribió al proceso del Partido del Trabajo, es que no cuenta con el interés suficiente para impugnar la designación de una persona como candidata.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I. del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 incisos a) y e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-463/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Luis Gerardo Padilla Cabrera** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE ABRIL 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-458/2024

PARTE ACTORA: CELIA GANDARILLA MERCADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **22 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **20:00 horas** del día **22 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 22 de abril de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-458/2024

PARTE ACTORA: CELIA GANDARILLA
MERCADO

AUTORIDADES **RESPONSABLES:**
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
OTRAS

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la notificación con número de oficio TEEM/SG/362/2024, recibida en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político en fecha 17 de abril de 2024 a las 20:46 horas, asignándole el número de folio 002895, a través de la cual se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por la **C. Celia Gandarilla Mercado**.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinó dentro del acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el 16 de abril de 2024, que obra en el expediente **TEEM/JDC/90/2024-SG**, lo siguiente:

“PRIMERO. Falta de definitividad y reencauzamiento.

Este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente asunto **no se ha agotado la instancia partidista** idónea para combatir el acto materia de impugnación, ya que debe ser la Comisión de Justicia, la encargada de conocer, en forma previa a esta instancia jurisdiccional, los medios de defensa partidistas idóneos para, de ser el caso, restituir los derechos que la promovente estima vulnerados, motivo por el cual, esta instancia jurisdiccional, será procedente, en su caso, hasta que la enjuiciante haya agotado los medios de impugnación que procedan en el ámbito partidista. (...)

Así, tenemos que, el acto materia de impugnación consiste en la vulneración a las bases establecidas en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena, para candidaturas a cargos

¹ En adelante Comisión Nacional.

de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunicada y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, así como violaciones a la normativa interna del partido, y el incumplimiento de requisitos de elegibilidad por parte de las candidatas Nayla Carolina Ruiz Rodríguez a la diputación local, número 7, con cabecera en Cuautla, Morelos, como titular y de la ciudadana Nadia Irán Herrera Estrada, en su calidad de suplente; habiendo señalado en la misma como responsables a la Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Nacional de Encuestas y Comité Ejecutivo Nacional, todos de Morena. (...)

Como consecuencia de lo expuesto en supra líneas, este órgano jurisdiccional estima que la demanda presentada por la actora, debe **reencauzarse** a la Comisión de Justicia, para que sea esta quien, en su caso, resuelva lo que en derecho corresponda, respecto del fondo del acto materia de impugnación. (...)

(...)

Por lo anterior, se le otorga a la Comisión Nacional de Justicia, un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo Plenario, para que resuelva lo que conforme a derecho considere, debiendo informar a este órgano colegiado sobre su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores.

(...)

A C U E R D A:

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda presentado por la actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dar cumplimiento al presente acuerdo, dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

(...).”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave, **CNHJ-MOR-458/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“CELIA GANDARILLA MERCADO, Mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de aspirante registrado a la **DIPUTACIÓN LOCAL, NUMERO 7 CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS (...)**.

(...) y toda vez que a mi juicio se vulneraron y violaron las bases establecidas en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIA DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024** (en adelante “La convocatoria”), así como la violación a diversas disposiciones de nuestra normatividad interna y las leyes en materia electoral, poniendo en riesgo la soberanía de nuestro partido y la integridad de los derechos políticos electorales de nuestra militancia, **al existir graves irregularidades en el proceso electoral interno de Morena sin respetar la normatividad interna y electoral**, en donde la **C. NAYLA CAROLINA RUIZ RODRIGUEZ como titular y la C. NADIA IRÁN HERRERA ESTRADA como suplente, NO** cumplió realmente con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria militante del artículo 6 bis del estatuto en donde ha realizado actos impropios de un militante y protagonista del cambio verdadero durante el proceso interno, **HECHOS GRAVES** que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidata a la **DIPUTACIÓN LOCAL, NÚMERO 7 CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS**, de la **C. NAYLA CAROLINA RUIZ RODRÍGUEZ como titular y a la C. NADIA IRÁN HERRERA ESTRADA como suplente**, publicado en fecha 11 de Abril de 2024 y dado a conocer el 12 de abril de 2024 sus efectos empiezan a correr desde el día 13 de Abril de 2024 mediante el “PERIODICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD” (...)

f) ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES.-

1.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DENOMINADA “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIA DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024”, VIOLANDO EL ARTÍCULO 43 incisos c) y d) y 44 DEL ESTATUTO DE MORENA.

2.- EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTÍCULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA TRAYECTORIA COMO MILITANTE DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y PARTIDOS ALIADOS.

3.- VIOLACIÓN DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS ASPIRANTES DENOMINADA “QUÉ NO HACER SI SOY ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

Son procedentes todas estas causales, toda vez de la **C. NAYLA CAROLINA RUIZ RODRÍGUEZ como titular y a la C. NADIA IRÁN HERRERA ESTRADA como suplente NO respetó las reglas establecidas en la convocatoria respectiva; Y por último NO cumple con la trayectoria de militante** obligatoria en términos del Artículo 6 bis de nuestro Estatuto y por tanto incumplió los requisitos de “elegibilidad” de la **BASE CUARTA, de la Convocatoria**, y en consecuencia es que resulta procedente la cancelación del registro como posible candidata a la **DIPUTACIÓN LOCAL, NÚMERO 7 CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS**, de la C. NAYLA CAROLINA RUIZ RODRÍGUEZ como titular y a la C. NADIA IRÁN HERRERA ESTRADA como suplente.

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de la queja radica en controvertir el registro aprobado de la C. **NAYLA CAROLINA RUIZ RODRÍGUEZ** como candidata a la diputación local por el distrito 07, con cabecera en Cuautla Morelos, así mismo la solicitud de registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) de la formula integrada por la ciudadana antes mencionada y por la C. **NADIA IRÁN HERRERA ESTRADA** como suplente.

Lo anterior al estimar que no cumplen con los requisitos previstos en la **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIA DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024”**.

Extemporaneidad

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² **al no haberse presentado de forma oportuna**.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de **4 días naturales** para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los **días y horas serán considerados como hábiles**, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como a las presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024”, en específico, por lo que hace al registro aprobado de la C. **Nayla Carolina Ruíz Rodríguez**, como candidata a la Diputación Local, en el Distrito 07 con cabecera en Cuautla Morelos y **NADIA IRÁN HERRERA ESTRADA** como suplente, lo anterior en el marco de la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024*.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la BASE TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Plazo que se amplió en términos del *Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican*, el cual se puede consultar en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>, donde se determinó que la publicación de los registros aprobados para Diputaciones Locales en el Estado de Morelos, se haría a más tardar el día 14 de marzo de 2024.

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁶ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPMMRLS.pdf>, del cual se obtiene que, la C. **Nayla Carolina Ruiz Rodríguez**, aparece como registro aprobado para la candidatura de la Diputación Local del distrito 07, correspondiente a Cuautla, en el Estado de Morelos, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, sin que existan medios de convicción aportados por la parte actora que resulten suficientes e idóneas, por sí mismas, para hacer prueba alguna en contrario.



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como las presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE MORELOS

	CARGO	DISTRITO LOCAL	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	DIPUTACIÓN LOCAL	1 CUERNAVACA	SERGIO PÉREZ FLORES	M
2.	DIPUTACIÓN LOCAL	2 CUERNAVACA	PATRICIA LUCÍA TORRES ROSALES	M
3.	DIPUTACIÓN LOCAL	3 TLAYACAPAN	SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA	H
4.	DIPUTACIÓN LOCAL	4 TÉTELA DEL VOLCÁN	GUILLERMINA MAYA RENDÓN	M
5.	DIPUTACIÓN LOCAL	5 TEMIXCO	JAZMIN SOLANO LÓPEZ	M
6.	DIPUTACIÓN LOCAL	6 JIUTEPEC	RAFAEL REYES REYES	H
7.	DIPUTACIÓN LOCAL	7 CUAUTLA	NAYLA CAROLINA RUIZ RODRIGUEZ	M
8.	DIPUTACIÓN LOCAL	8 XOCHITEPEC	LUZ MARÍA MENDOZA DOMINGUEZ	M
9.	DIPUTACIÓN LOCAL	9 EMILIANO ZAPATA	ALFREDO DOMINGUEZ MANDUJANO	H
10.	DIPUTACIÓN LOCAL	10 YECAPIXTLA	ISAAC PIMENTEL MEJIA	H
11.	DIPUTACIÓN LOCAL	11 JOJUTLA	ALFONSO DE JESUS SOTELO MARTINEZ	H
12.	DIPUTACIÓN LOCAL	12 YAUTEPEC	MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA	M

Publicación que tuvo verificativo **el 03 de marzo de 2024** a las 23:00 horas, lo que se corrobora a través de la CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS⁷, por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se publicó la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como a las presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024”.

⁶ En términos del artículo 53 del Reglamento.

⁷ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDCDTPMMLLOS.pdf>.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día tres de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a doce diputaciones locales por el principio de mayoría relativa así como treinta y tres Presidencias Municipales en el estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la

ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Así mismo, no pasa desapercibido que la parte accionante exhibe como prueba su Acuse de solicitud de registro, por lo que es dable afirmar, que al inscribirse tuvo conocimiento del contenido de lo previsto en la Convocatoria, a través de la cual se establece que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el **deber de cuidado del proceso**⁸ por lo que debió prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página oficial de morena.

En ese orden de ideas, la actora afirma en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto que controvierte a través del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” en fecha 11 de abril del 2024:

“HECHOS GRAVES que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidata a la **DIPUTACIÓN LOCAL, NÚMERO 7 CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS,** de la **C. NAYLA CAROLINA RUIZ RODRÍGUEZ como titular y a la C. NADIA IRÁN HERRERA ESTRADA como suplente,** publicado en fecha 11 de Abril de 2024 y dado a conocer el 12 de abril de 2024 sus efectos empiezan a correr desde el día 13 de Abril de 2024 mediante el “PERIODICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD”.”

Sin embargo, debe tenerse claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia solo es competente para atender controversias que se circunscriben al proceso interno de selección que rige la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024, cuyos resultados como ya se demostró, se encuentran publicados en la página oficial de Morena, de acuerdo a lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria. De ahí que, los actos publicados que emanen de autoridades jurisdiccionales o administrativas en materia electoral y cuyo órgano de difusión sea el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, escapan de la competencia de esta Comisión, por lo que, se dejan a salvo sus derechos para que acuda ante la instancia correspondiente.

Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso”.***

⁸ Conforme a la BASE “TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS”.

Es decir, la actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir **del 04 hasta el 07 de marzo del 2024**.

No obstante, lo anterior, la actora presentó su medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos hasta el **15 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
03 de marzo de 2024.	04 de marzo	05 de marzo	06 de marzo	07 de marzo	15 de abril de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

RESUELVE

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente con el número **CNHJ-MOR-458/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Celia Gandarilla Mercado**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 22 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-421/2024

PERSONA ACTORA: ANALUCÍA RODRÍGUEZ PRADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 22 de abril de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 21 de abril de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-421/2024

PARTE ACTORA: ANALUCÍA RODRÍGUEZ
PRADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del oficio **TEEG-ACT-087/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 13 de abril del 2024 a las 01:40 horas, con número de folio 002686, mediante al cual se notifica el acuerdo de reencauzamiento dictado en fecha 10 de abril de 2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente **TEEG-JPDC-35/2024**, del medio de impugnación promovido por la **C. Analucía Rodríguez Prado**.

Del expediente de cuenta, se acordó lo siguiente:

(...)

3.2. Acto reclamado. Del análisis integral de la demanda, se advierte que, si bien la actora lo cita como el acuerdo del Consejo General del Instituto, mediante el cual se aprobó el registro de las planillas de candidaturas a contender por diversos ayuntamientos en el Estado, también señala que lo indebido de lo que ahí se decide, deviene de la forma en que Morena llevó a cabo su proceso interno de selección de candidaturas.

(...)

3.3. Son improcedentes los Juicios de la ciudadanía por no atacar vicios propios del acuerdo CGIEEG/069/2024. Como ya se hizo referencia, las partes actoras citan como acto impugnado el acuerdo del Consejo General del Instituto, mediante el cual se aprobó el registro de las planillas de candidaturas a contender por diversos ayuntamientos en el Estado.

Sin embargo, también señalan que lo indebido de lo que ahí se decide, deviene de la forma en que Morena llevó a cabo su proceso interno de selección de candidaturas.

Es decir que, pretenden que este *Tribunal* analice el actuar del Consejo General del *Instituto*, más ello, resulta improcedente dado que, como se adelantó, no hacen valer irregularidades o deficiencias de esta autoridad administrativa electoral, pues reconocen que la decisión tomada derivó de lo que al respecto le hizo llegar el partido Morena, que es en donde estiman que se inobservaron las disposiciones de la *Convocatoria* y demás normativa aplicable a su proceso interno de selección de candidaturas.

Por tanto, **es la Comisión de Justicia la competente** para pronunciarse sobre los medios de impugnación promovidos para controvertir lo ya citado y que se le atribuye a la *Comisión de Elecciones*, porque no controvierte el acuerdo del *Instituto* por vicios propios.

(...)

3.4. Improcedencia por falta de definitividad del acto impugnado y reencauzamiento del Juicio de la ciudadanía a la instancia intrapartidista. Así resulta, al no cumplir con el principio de definitividad, pues la actora no agotó primeramente la instancia partidista interna prevista para controvertir el acto reclamado -que esencialmente lo constituye la forma en que Morena llevó a cabo su proceso interno de selección de candidaturas-, lo que actualiza las causales establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la Ley electoral local, sin que se justifique el análisis *per saltum* en este asunto.

(...)

Atento a lo anterior, **es la Comisión de Justicia la competente** para pronunciarse en **primera instancia** sobre este medio de impugnación, promovido para controvertir las irregularidades denunciadas por la actora y que atribuye a la Comisión de Elecciones; ello además que, en estricto cumplimiento al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que éstos diriman sus conflictos, sobre todo porque, para lo que aquí interesa, no controvierte el acuerdo del *Instituto* por vicios propios.

3.6. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por la inconforme no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzarla a la Comisión de Justicia**, para que sea conocida y resuelta por el citado órgano partidista, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

(...)

Luego, para evitar la dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión de Justicia, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que, en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o no de la demanda, lo que tendrá que informar a este Tribunal dentro de las **24 horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Ahora bien, en caso de que las admita, deberá resolver en un plazo no mayor a **5 días**, ante las circunstancias temporales en las que se desarrolla el proceso electoral local y concretamente, la fase de registro 20 de candidaturas que implicó el inicio de las campañas electorales.

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra.

(...)

4. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovido por la actora al no haber atacado por vicios propios el acuerdo impugnado y que fue emitido por la autoridad administrativa electoral.

SEGUNDO. Igualmente se surte su improcedencia, en cuanto a los reclamos hechos en contra del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, pues no se agotó la instancia intrapartidista correspondiente.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario.

CUARTO. Se **apercibe** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se les impondrá, a cada una de las personas integrantes, una multa de hasta 5,000 UMAS, de conformidad con el artículo 170, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
(...)

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GTO-421/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

Quien suscribe, **ANALUCÍA RODRÍGUEZ PRADO**, en mi calidad de **ciudadana, militante y regidora propietaria representante de morena ante el Ayuntamiento de Guanajuato 2021-2024, y aspirante inscrita** en los términos de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** (en adelante indicada como "Convocatoria"), para elección consecutiva en candidatura de regidora, para el Ayuntamiento de municipio de Salvatierra, del Estado de Guanajuato, acudo por este medio a manifestar:

(...)

II. El acto o resolución que se impugna;

Registro de planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de municipio de Salvatierra, del Estado de Guanajuato, presentado por morena, para el proceso electoral de este año 2024.

Acto del que manifiesto, bajo protesta de decir verdad que he tenido conocimiento mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), del sábado 30 de marzo del 2024, que conocí al día siguiente, en que se han aprobado los registros que en esos cargos presentó morena, para el municipio de Guanajuato.

(...)

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;

Primero. - **Violación a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral y sus procesos electivos, salvaguardados por los artículos 14; 16; 35 fracción II; artículo 41 fracción I y fracción V apartado A; y artículo 133 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicables a los procedimientos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos.**

(...)

Segundo. - Derecho a ser electa consecutivamente por un periodo adicional en el cargo de regidora representante de morena, ante el Ayuntamiento del municipio de Salvatierra, Guanajuato.

(...)

Tercero. - Falta de establecimiento de los mecanismos, procedimientos y disposiciones en la Convocatoria para garantizar la participación de los aspirantes que pretenden ser postulados para una elección consecutiva.

(...)

Cuarto. - Se vulnera el artículo 1ro, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que a la letra indica (...)

De lo transcrito se logra desprender que la **C. Analucía Rodríguez Prado**, señala como **acto impugnado** el registro de planilla de regidurías presentado por morena para el proceso electoral de este año 2024, en función de lo que **considera una vulneración a su Derecho a ser electa consecutivamente por un periodo adicional en el cargo de regidora representante de morena, ante el Ayuntamiento del municipio de Salvatierra, Guanajuato.**

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena.**

IMPROCEDENCIA

De acuerdo con los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

(...)

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el Reglamento de esta Comisión Nacional, que en sus artículos 39 y 40 a la letra señalan:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse **dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado** o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Esto, en el entendido de que en apego a lo dispuesto por el artículo 58 del Estatuto¹, durante la tramitación del procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la **C. Analucía Rodríguez Prado**, señala como acto impugnado, el registro de planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de municipio de Salvatierra, del Estado de Guanajuato, presentado por morena para el proceso electoral de este año 2024, adicionando que su inconformidad radica en que no se ha garantizado su derecho a la elección consecutiva por un periodo adicional en el cargo que actualmente ostenta, como regidora representante de morena ante el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato y acusa una falta de mecanismos, procedimientos y disposiciones en la Convocatoria para garantizar la participación de quienes pretenden la postulación para una elección consecutiva.

- **Extemporaneidad**

Ahora bien, la actora controvierte en esencia el registro de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, de lo cual menciona haber conocido mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha sábado 30 de marzo de 2024 y que bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento al día siguiente.

Sin embargo, también es necesario traer a colación que la actora reclama un acto que está inmerso en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 y que, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

En ese sentido, la fecha máxima para publicar los registros aprobados fue modificada por la Comisión Nacional de Elecciones el 21 de enero de 2024, mediante el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

¹ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN², acuerdo, que estableció, para el caso de Guanajuato, como nueva fecha máxima para publicar las solicitudes de registro aprobadas, el 20 de marzo de 2024.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria³**, que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPLNSLVT.pdf> del cual se obtiene que, en efecto, se publicó en los términos de la Convocatoria la **Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en el Municipio de Salvatierra para el Proceso Electoral Local 2023-2024.**

Publicación que tuvo verificativo el 27 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPPSLVTTRGTO.pdf>



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **diecisiete horas del día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas del Ayuntamiento de Salvatierra, en el estado de Guanajuato, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Luis E. Flores Pacheco", written over a circular stamp or seal.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

² Consultable en [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC.pdf)

³ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, la publicación de la Convocatoria y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes **DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO**. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, la parte actora inicia su narrativa mencionando que conoció de los registros para regidurías que presentó morena para el Ayuntamiento de municipio de Salvatierra, Guanajuato al día siguiente de la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que señala, ocurrió el 30 de marzo de este año, aduciendo además una falta de establecimiento de los mecanismos, procedimientos y disposiciones en la Convocatoria para garantizar la participación de los aspirantes que pretenden ser postulados para una elección consecutiva.

Así, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente, cuyos resultados controvertidos, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 27 de febrero**. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

Es decir, la actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del **28** de febrero hasta el **02** de marzo siguiente.

No obstante lo anterior, **la actora presentó su escrito de queja ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el 04 de abril del año en curso**, es decir, promovió su inconformidad -en exceso- **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

2.1. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la determinación asumida en el referido acto emitido por el *Instituto*, la actora lo interpuso



² De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal en términos del artículo 417 de la Ley electoral local y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**. Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**. Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Consultable en la liga electrónica: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/231125-instalacion-acta-41.pdf>

⁴ Visible en la liga electrónica: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁵ Visible en la página oficial del Instituto a través de la liga electrónica: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-069.pdf>

2



a través de la *PEEL* de este *Tribunal*, y se recepción por la Oficialía Mayor el 4 de abril⁶.

Para mostrar la actualización de la causal de improcedencia invocada, se muestra lo siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
27 de febrero de 2024.	28 de febrero	29 de febrero	01 de marzo	02 de marzo	04 de abril de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n) y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-421/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Analucía Rodríguez Prado** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente **TEEG-JPDC-35/2024**.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-496/2024

PARTE ACTORA: LAURA MORENO TREJO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, TODOS DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:20 horas del 22 de abril del 2024

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 22 de abril de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-496/2024

PARTE ACTORA: LAURA MORENO TREJO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, TODOS DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del contenido del escrito de queja presentado en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con fecha 21 de marzo de 2024, registrado con el número de folio 001774.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-TAMPS-496/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Juzgar con perspectiva intercultural significa el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la obligación para las personas juzgadoras de considerar los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, y las instituciones que son propias al momento de tomar la decisión.

Por ello, juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional; por ello, se ha considerado que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.

En efecto, en el artículo 2, párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución Federal se establece que la nación mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, en la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR**

LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN, dispone que las autoridades impartidoras de justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.

Por ello, para analizar el asunto debe tenerse en cuenta que las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad² y constituyen una medida compensatoria³ que busca revertir situaciones históricas de desventaja para colocar en los espacios de deliberación y toma de decisión pública, las voces, cuerpos, aspiraciones y agendas de quienes, indebidamente, por su condición de personas indígenas, fueron excluidas de tales espacios.

El Estado y los partidos políticos, como entes de interés público tienen la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los o representantes para el ejercicio de sus derechos. Las acciones afirmativas para personas indígenas son una de las vías para hacer posible este mandato constitucional y convencional⁴.

Así, la Sala Superior⁵ ha señalado que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral garantizan *la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población*. De esa forma, se logra aumentar la representación indígena.

Al respecto, para este proceso electoral federal 2023-2024, el Instituto Nacional Electoral, con fecha 25 de noviembre de 2023, emitió el Acuerdo INE/CG625/2023 relativo a las acciones afirmativas que se implementarán en este proceso comicial.

En ese tenor, el presente asunto se analizará conforme a los parámetros indicados.

Análisis integral de la demanda

² Ver SUP-JDC-771/2021 y jurisprudencia 11/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**.

³ Jurisprudencia 30/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**.

⁴ En efecto, las acciones afirmativas han adquirido una dimensión de obligación convencional para el Estado Mexicano (Ver SUP-JDC-614/2021 y acumulados)

⁵ Tesis XXIV/2018, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

HECHOS

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. Que en fecha (20) veinte de noviembre de dos mil veintitrés (2023) tuve a bien registrarme en el proceso interno para selección de diputados locales por la vía de la representación proporcional, registro que quedó validado bajo el número de folio 122370.
- V. Que el pasado domingo (17) diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se llevó a cabo un proceso de insaculación obscuro y contrario al procedimiento que indica nuestro estatuto transmitido a través de las redes sociales de nuestro movimiento, denominada como “onceava insaculación local” haciendo referencia al proceso de insaculación para los diputados por la vía plurinominal para el Estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2023-2024. Lo anterior en presencia del notario 234 de la Ciudad de México, el C. Héctor Trejo Arias, así como la presencia de la Presidenta de la Comisión de Honestidad y Justicia, la C. Donají Alba Arroyo. En el mismo sentido, en dicha transmisión se establece que por ministerio de ley el primer insaculado debe ser género hombre.
Es importante señalar como el orador RESERVA LAS PRIMERAS SIETE POSISICIONES DE FORMA ARBITRARIA, confesando el de la voz QUE ESA DISPOSICIÓN OBEDECE A UNA “ESTRATEGIA POLÍTICA” (minuto 6:47), fuera del marco de la ley, tal y como lo haré valer en los alegatos. El ejercicio realizado finalizó en las primeras oras del día (18) dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

(...)

PRECEPTOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Es violatoria la conducta de la autoridad responsable en lo que respecta al desarrollo del ejercicio de insaculación, ya que no advierte todo lo que dispone el artículo 44 en sus fracciones c, e, g y u. Lo anterior deriva de una violación para con los derechos adjetivos del quejoso accionante, ya que, al no respetar

los procedimientos inmersos en la propia ley interna, el órgano partidista no se apegaba a lo que la ley exige, siendo esto incluso violatorio del principio de legalidad que obra en nuestra carta magna en su supremo numeral 16.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La conducta de los órganos partidistas que se estiman como responsables me causan agravio ya que la suscrita tiene interés legítimo en el procedimiento que se impugna, lo anterior derivado de que la suscrita representa una acción afirmativa, ya que soy miembro de la comunidad indígena del anti plano tamaulipeco, radicada en el ejido de Calabacillas, de tal modo, no habría una razón lógica para apartar las primeras siete posiciones, aun y cuando el órgano partidista es conocedor que una acción afirmativa es representada por la binacionalidad de la candidata Magaly Deandar Robinson. De tal forma que, la exclusión de los primeros siete lugares no tiene razón de ser justificada y obedece más, como bien lo confianza de la presentadora, a una “estrategia política” lo que sea que signifique ello.

La conducta comisionada por los órganos partidistas que se estiman como responsables también atenta en contra del debido proceso y del principio de legalidad ya que el proceder en el método de insaculación no atiende lo dispuesto en el artículo 44 del estatuto de morena. Ello es contrario al derecho procesal de los militantes, ya que muchos nos hemos ocupado preparándonos en estudio para poder ejercer los derechos sustantivos que me corresponden dentro del partido, pero al no apegarse a lo que dispone la ley, el partido y sus órganos dejan en completo estado de indefensión ante la incertidumbre de un proceso plagado de obscuridad.

(...)

Con base en las consideraciones expuestas por la parte actora, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

Del normativo en cita, se obtiene que será motivo de improcedencia, cuando se actualice la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

En efecto, en consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos de la parte actora, ya que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es la de ser postulada en una candidatura para la diputación local por la vía de representación proporcional, en Tampico, Tamaulipas.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte quejosa.

Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de la ciudadanía, los medios de impugnación que eventualmente se promuevan, tendrán como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos.

En razón de lo anterior, los efectos de las resoluciones de fondo recaídas a los recursos intrapartidistas podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

En este sentido, para que la parte actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

ANÁLISIS DEL CASO

El conflicto planteado parte de la pretensión de la parte quejosa a ser postulada como candidata a diputado local por la vía plurinominal en Tampico, Tamaulipas, partiendo de la causa de pedir consistente en que es una persona que se auto adscribe como indígena.

Al respecto, debe considerarse que en el presente caso, no existe tensión en los derechos democráticos a una representatividad efectiva en favor de la comunidad indígena en el estado de Tamaulipas, a la luz de las directrices indicadas por el Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas⁶ y del acuerdo IETAM-A/CG-50/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas —los cuales se encuentran firmes al no haber sido controvertidos—respecto a los espacios señalados para postulaciones a diputaciones por ambos principios de naturaleza afirmativa para el proceso electoral local 2023-2024. Se explica.

El artículo 37 del Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 37. En atención al principio de igualdad material, se deberá garantizar el registro de personas en situación de vulnerabilidad, tratándose de diputaciones de la siguiente forma:

⁶ En adelante Reglamento de Paridad.

I. En la postulación de candidaturas a diputaciones al menos una fórmula habrá de conformarse con personas con discapacidad y otra fórmula con personas de la diversidad sexual, ya sean por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, en este último caso, ambas fórmulas se deberán ubicar dentro de los siete primeros lugares de la lista estatal.

II. En las listas de representación proporcional de cada partido político, deberá incluir dentro de los siete primeros lugares una fórmula de candidaturas con carácter de migrante.

III. Se deberá postular a personas jóvenes en al menos una fórmula por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, por cada ocho fórmulas postuladas por el principio de mayoría relativa.

También, los artículos 26 de los Lineamientos de registro y 50 del Reglamento de Paridad establecen que los consejos distritales y municipales podrán aprobar los registros de candidaturas a una diputación y ayuntamientos, respectivamente, postuladas por los partidos políticos, en lo individual, en coalición o candidatura común, una vez que el Consejo General del Instituto local apruebe el cumplimiento del principio de paridad.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del Instituto local, aprobó el referido acuerdo IETAM-A/CG-50/2024 mediante el cual se determina el cumplimiento de la paridad horizontal, la paridad por competitividad y de las acciones afirmativas en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales del proceso electoral ordinario 2023-2024⁷, entre otros, de la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, tal como se observa de la tabla siguiente:

⁷ Consultable en la página de internet [2338_14-4-2024_15-55-51-537.pdf \(ietam.org.mx\)](https://ietam.org.mx/2338_14-4-2024_15-55-51-537.pdf)

b) Postulaciones por el principio de Representación Proporcional

Tabla 49: Fórmulas de personas de la diversidad sexual

PARTIDO	POSICIÓN LISTA	NOMBRE	POSICIÓN	GÉNERO
MORENA	R.P. 06	ERCILIA DENISSE MERCADO PALACIOS	PROPIETARIA	Femenino
		NORMA NANCI AYALA SOLANO	SUPLENTE	Femenino
PVEM	RP. 07	ALEJANDRO TADEO HINOJOSA ARELLANO	PROPIETARIA	No Binario
		JORGE ADALBERTO BOCANEGRA SALAZAR	SUPLENTE	No binario

Tabla 50: Fórmulas de personas jóvenes

PARTIDO	POSICIÓN LISTA	NOMBRE	POSICIÓN	GÉNERO
PVEM	R.P. 04	FERNANDO PUMAREJO ARMAS	PROPIETARIA	Masculino
		RAYMUNDO MIGUEL RANGEL MELLADO	SUPLENTE	Masculino
morena	R.P. 13	JANIS ALEJANDRA MATA FLORES	PROPIETARIA	Femenino
		PATRICIA JOSELINE ESTRADA TIRADO	SUPLENTE	Femenino
PT	R.P 05	LETICIA TORRES MOSIVAS	PROPIETARIA	Femenino
		ALMA FABIOLA GOMEZ PUENTE	SUPLENTE	Femenino

Tabla 51: Fórmulas de personas con discapacidad

PARTIDO	POSICIÓN LISTA	NOMBRE	POSICIÓN	GÉNERO
PT	R.P. 04	FRANCISCO GONZALO MEZQUITIC MARQUEZ	PROPIETARIA	Masculino
		ORLANDO DE JESUS SOTO VALDEZ	SUPLENTE	Masculino

Tabla 52: Fórmulas de personas de la diversidad sexual

PARTIDO	POSICIÓN LISTA	NOMBRE	POSICIÓN	GÉNERO
PT	R.P. 06	JOSE ANGEL MENDOZA VAZQUEZ	PROPIETARIA	Masculino
		JUAN ALBERTO MAR SALDIERNA	SUPLENTE	Masculino

Tabla 53: Fórmulas de personas migrantes

PARTIDO	POSICIÓN LISTA	NOMBRE	POSICIÓN	GÉNERO
PVEM	R.P. 06	JOSE DE JESUS LUMBRERAS VAZQUEZ	PROPIETARIA	Masculino
		HECTOR ALEJANDRO CASTILLO CASTILLO	SUPLENTE	Masculino
morena	R.P. 07	CLAUDIA XOCHITL SALDAÑA SALDAÑA	PROPIETARIA	Femenino
		CLAUDIA PUENTE BRETADO	SUPLENTE	Femenino
PT	R.P 03	VERONICA ARREDONDO AYALA	PROPIETARIA	Femenino
		TOMASITA HERNANDEZ GONZALEZ	SUPLENTE	Femenino

En ese sentido, del acuerdo se destaca que la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas, Morena cumple con 1 fórmula de personas de la diversidad sexual y 1 fórmula de jóvenes; el Partido Verde Ecologista de México 1 fórmula de personas jóvenes; mientras que el Partido del Trabajo cumple con 1 fórmula de personas con discapacidad, 1 fórmula de personas de la diversidad sexual y 1 fórmula de jóvenes. Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo y Morena, cumple con una fórmula de personas migrantes postuladas en las primeras 7 posiciones de la lista estatal.

Como se advierte, no existe la obligación insoslayable para los partidos políticos de designar a una diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Tamaulipas a una candidatura de una persona que se auto adscriba indígena, ya que Reglamento de Paridad establece como obligación únicamente la de postular al menos una fórmula conformada con personas con discapacidad y otra fórmula con personas de la diversidad sexual, ya sean por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, en este último caso, ambas fórmulas se deberán ubicarse dentro de los siete primeros lugares de la lista estatal. Además, el Reglamento citado establece la obligación de incluir en las listas de representación proporcional dentro de los siete primeros lugares una fórmula de candidaturas con carácter de migrante, lo cual — como se destaca del cuadro— se cumple.

Criterio que sostiene la Sala Regional Xalapa, en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SX-JDC-145/2024, y que puede ser considerado orientador para la resolución del presente asunto, al abordarse en ese asunto, una problemática similar a la que hoy se resuelve, dando con ello, certeza en el proceso electoral que actualmente se desarrolla.

En ese orden de ideas, no se causa una afectación a los derechos político- electorales de la parte quejosa la decisión de Morena, de postular candidaturas relacionadas con acciones afirmativas distintas a la calidad de indígena pues el Acuerdo IETAM-A/CG-50/2024 en donde la autoridad electoral local analizó la legalidad de los registros de candidaturas presentadas por los partidos políticos, en observancia a las postulaciones por acciones afirmativas, confirmando lo atinente.

De ahí que, la pretensión de la parte actora se torna inviable, pues no existe transgresión a su derecho político de ser votada, derivado del cumplimiento a lo establecido en la normativa aprobada para el proceso electoral en Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TAMPS-496/2024** en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la C. LAURA MORENO TREJO en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo al tribunal electoral del estado de Tamaulipas para los efectos legales a que haya lugar en el expediente **TE-RDC-29/2024**.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO